

VIEDMA, 9 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**COLICHEO, JORGE Y OTROS S/ QUEJA EN: COLICHEO, JORGE Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° **VI-00065-L-2025**), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en fecha 22-12-25; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Mediante la sentencia N° 174/25 dictada el 11 de diciembre de 2025 este Superior Tribunal rechazó la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución de la Cámara de Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial que declaró inadmisibile el acceso a la instancia extraordinaria local.

Los fundamentos centrales de la decisión se apoyaron en el incumplimiento de recaudos técnicos y procesales exigidos para la apertura de la instancia, así como en el carácter obligatorio de la doctrina legal vigente. En primer lugar, el Tribunal advirtió que el recurso de queja no satisfacía las exigencias establecidas en la Acordada 9/23-STJ. En particular, no cumplía con lo dispuesto en su artículo 1º, apartado B.8), que impone al recurrente la carga de refutar de manera concreta y debidamente fundada todos los argumentos de la resolución denegatoria.

En ese sentido, se señaló que la impugnación resultó deficiente. Ello así, porque los quejosos se limitaron a manifestar su disconformidad con el fondo de la cuestión debatida -especialmente en relación con la aplicación del Decreto 681/17- y a reiterar agravios ya formulados, sin dirigir una

crítica específica a los motivos por los cuales la Cámara Laboral había rechazado el recurso extraordinario.

Otro aspecto decisivo fue la referencia a la obligatoriedad de la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal en el precedente "Pereyra" (Se. 110/25), en el cual la Cámara había fundado la denegatoria del recurso. Conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica N° 5731, las interpretaciones de la ley fijadas por el STJ resultan de seguimiento obligatorio para los tribunales inferiores, extremo que no fue eficazmente cuestionado en la queja.

Asimismo, la sentencia recordó que la naturaleza del recurso de queja exige que el ataque se dirija específicamente contra los fundamentos del auto denegatorio, demostrando su improcedencia, y no que se limite a insistir en la corrección de la postura del recurrente sobre el fondo del litigio.

Finalmente, el Tribunal concluyó que no se había logrado acreditar la existencia de arbitrariedad en la decisión de la Cámara. Ello así, en tanto los recurrentes se limitaron a proponer su propia interpretación de la normativa salarial y del principio de temporalidad de los decretos involucrados, sin evidenciar un apartamiento palmario de la lógica o del derecho aplicable.

En consecuencia, al no haberse rebatido de manera eficaz los fundamentos de la instancia anterior ni cumplido con las cargas procesales locales, el Superior Tribunal rechazó el recurso de queja, con costas a la parte actora.

2. Contra dicha sentencia, los actores, por intermedio de su letrada apoderada, dedujeron en fecha 22-12-25 recurso extraordinario federal.

Indicaron que el fallo no constituyó una derivación razonada del

derecho vigente y aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa, y resolvió de manera contraria a los principios amparados por la Constitución Nacional y el Bloque de Convencionalidad.

Sostuvieron que el fallo de este Superior Tribunal violó la tutela constitucional del salario contemplada en el Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, que lo protege como un derecho individual indisponible, y que omitió la doctrina de los fallos "Recurso de hecho deducido por la Asociación de Trabajadores del Estado en la causa Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad" (Fallos: 336:672) y "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos: 332:2043) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que el trabajador es sujeto de "preferente tutela constitucional".

Alegaron que la interpretación realizada sobre el Decreto 681/17 constituyó una medida regresiva que negó el incremento salarial a los agentes, invirtiéndose el Principio Pro Homine que exige escoger el resultado que proteja en mayor medida al ser humano, limitando el ejercicio del poder estatal. Expresaron que la sentencia al prescindir del texto legal aplicable al caso, sin dar razón alguna de su apartamiento, aplicó una doctrina protectoria del Estado provincial.

Los actores también denunciaron que la sentencia impugnada les ocasiona un perjuicio económico no reconocido, al convalidar una disminución encubierta de haberes bajo la apariencia de un nuevo régimen retributivo. Alegaron que la Provincia se valió de la entrada en vigencia del Decreto 597/17 para efectuar una quita salarial sin reconocer la vigencia plena del incremento establecido en el Decreto 681/17.

Cuestionaron, además, la interpretación efectuada por este Superior Tribunal respecto de la temporalidad y jerarquía normativa entre ambos decretos. Señalaron que resulta jurídicamente improcedente reconocer que

el Decreto 681/17 se aplicó a los agentes penitenciarios por dos meses, y luego se dejó de pagar, y ese antecedente de la realidad de las cosas no generó ninguna justificación para entender que el anterior Decreto 597/17 subsumió al 681. Añadieron que el Decreto 597/17 no contiene cláusulas derogatorias expresas y, por ende, no podía producir ese efecto.

En este sentido, argumentaron que el Decreto 681/17 es un acto administrativo formalmente perfecto, que generó derechos adquiridos al haberse aplicado y abonado durante dos meses consecutivos, por lo que su revocación exigía promover una acción contencioso-administrativa en los términos del art. 22 de la Ley N° 2938 para dejar sin efecto actos firmes. La inexistencia de ese procedimiento, significó que el fallo desconoció la validez del acto administrativo y vulneró el principio de legalidad.

Cuestionaron que el Superior Tribunal atribuyera la superposición normativa a un "particular obrar legiferante del Poder Ejecutivo provincial" que habría omitido ordenar las disposiciones "con una secuencia temporal lógica". A juicio de los recurrentes, esa explicación redujo la cuestión a un simple error formal, sin advertir la gravedad institucional que implica la afectación de derechos salariales consolidados.

Sostuvieron, además, que la sentencia contiene afirmaciones dogmáticas y contradicciones internas. En particular, señalaron que el Tribunal justificó la negativa al pago del adicional del Decreto 681/17 alegando que la Ley N° 5185 buscaba equiparar los salarios del personal penitenciario con los de la Policía de Río Negro, pero, al mismo tiempo, denegó a los primeros el mismo incremento que el Decreto 681/17 reconocía a los segundos, lo que generó una evidente desigualdad.

Finalmente, invocaron la existencia de gravedad institucional, en tanto el fallo no sólo afectó sus derechos individuales sino también los de todo el personal penitenciario de la Provincia. Sostuvieron que la omisión en la

aplicación de normas constitucionales y de tratados internacionales -como el Convenio 95 de la OIT- vulneró derechos de jerarquía superior y comprometió la responsabilidad internacional del Estado.

3. Corrido el pertinente traslado, el representante de la Fiscalía de Estado en fecha 02-02-26 contestó el recurso, y solicitó su declaración de inadmisibilidad por considerar que no se encuentran cumplidos los requisitos formales exigidos ni los agravios expuestos configuran una auténtica cuestión federal que justifique la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer término, sostuvo que la cuestión federal fue introducida de manera extemporánea, en contravención a las exigencias de la Acordada N° 4/07 de la CSJN. Añadió que los agravios formulados son genéricos y reflejan una mera disconformidad subjetiva con el fallo del STJ, sin demostrar una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto.

En esa línea, afirmó que el Convenio N° 95 de la OIT resulta ajeno a la controversia, ya que el debate no versó sobre la naturaleza remunerativa de los conceptos, sino sobre la procedencia de un incremento salarial específico.

Como fundamento de fondo, la Provincia destacó que el Decreto 597/17 instauró un nuevo régimen retributivo integral para el personal penitenciario. Ello ocurrió en el marco de la Ley N° 5185, que reemplazó por completo al sistema anterior. Desde esa perspectiva, consideró jurídicamente improcedente la pretensión de los actores de acumular beneficios provenientes de dos regímenes salariales distintos y señaló que el incremento previsto en el Decreto 681/17 se calculaba sobre conceptos que fueron reformulados por la nueva estructura salarial.

Asimismo, negó la existencia de un perjuicio concreto, afirmando que los actores no acreditaron una disminución de sus haberes y que, por el contrario, el nuevo régimen resultó más favorable al equiparar al personal penitenciario con otras fuerzas de seguridad provinciales. Recordó, además, que el principio de intangibilidad salarial no implica la inalterabilidad del esquema remuneratorio, sino la protección frente a reducciones sustanciales y arbitrarias, lo que no se verificó en el caso.

Por otra parte, subrayó que la organización salarial del personal penitenciario constituye una materia propia del derecho público local, vinculada a las facultades del Poder Ejecutivo provincial y, por ende, ajena -como regla- al control de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La controversia, sostuvo, se limita a la interpretación de normas locales, cuya aplicación corresponde a los jueces provinciales.

Por último, la Fiscalía expresó que el caso no configura un supuesto de gravedad institucional.

4. Ingresando entonces en el análisis del recurso extraordinario federal, corresponde señalar que ha sido interpuesto en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra una decisión que ha sido emitida por el máximo Tribunal de la Provincia en ejercicio de funciones jurisdiccionales propias.

Ahora bien, tal circunstancia no es suficiente para la apertura de la vía intentada, ya que la presentación recursiva no cumplimenta algunos de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario fijado en la Acordada N° 4/07 de la CSJN, lo que obstaculiza la habilitación de la instancia pretendida.

Tal como lo prevén los incisos d) y e) del artículo 3 de la mencionada acordada, los recurrentes tienen la carga de refutar todos y cada uno de los

fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones federales planteadas. Asimismo, deben demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. Sin embargo, esa tarea argumentativa no ha sido cumplida.

La sentencia recurrida es un pronunciamiento de naturaleza estrictamente procesal, que rechazó una queja por incumplimiento de los recaudos técnicos exigidos para habilitar la instancia extraordinaria local. En ese contexto, la carga argumental del recurso extraordinario federal consistía en rebatir, de manera concreta, precisa y fundada, los motivos autónomos que condujeron a declarar inadmisibles las quejas. Esa carga no ha sido satisfecha.

Por un lado, el recurso omite toda crítica eficaz respecto de uno de los fundamentos centrales del pronunciamiento impugnado: la aplicación de doctrina legal obligatoria por parte del Tribunal de origen y la falta de una argumentación idónea tendiente a demostrar la improcedencia de su aplicación al caso. La ausencia de cuestionamiento concreto sobre ese eje decisorio priva a la impugnación de adecuada fundamentación.

En segundo término -y de manera decisiva-, el recurso incurre en un defecto técnico insalvable al dirigir su fundamentación sustancial contra una sentencia distinta de aquella que formalmente impugna.

El escrito en análisis identifica como objeto del recurso al pronunciamiento que ordenó "rechazar el recurso de queja interpuesto el 07-11-25 por la parte actora en las presentes actuaciones", que además coincide con la ubicación señalada en la carátula al indicar que la decisión recurrida es de fecha 11 de diciembre de 2025 y corresponde al movimiento procesal "VI-L-2025-I0021". Sin embargo, el desarrollo argumental se orienta, en realidad, a cuestionar otra sentencia, el

pronunciamiento dictado el mismo día por este Superior Tribunal de Justicia que resolvió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Provincia de Río Negro y allí se introducen agravios vinculados al fondo del litigio, a la interpretación del régimen salarial y a la aplicación de normas constitucionales y convencionales.

La Corte Suprema ha sido constante en señalar que la exigencia de fundamentación autónoma del recurso extraordinario supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 310:2376; 327:4622; 328:3922; 331:563; entre otros). Por ese motivo, cuando el recurso se dirige contra consideraciones ajenas al fallo impugnado, o critica una sentencia distinta, incurre en una deficiencia formal que conduce a su inadmisibilidad.

Esta disociación entre el objeto formal del recurso y la crítica desarrollada configura un incumplimiento palmario del art. 3º, inciso e), de la Acordada 4/07-CSJN. Dicha norma exige que, al interponer el recurso extraordinario, se demuestre "que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas" (cf. Fallos: 165:62; 181:290; 276:365; 315:2410; 321:1415; 344:1070; 347:1259, entre otros).

En definitiva, las falencias apuntadas remiten a lo establecido en el art. 11 de las mismas reglas. Dicha norma prevé que "en el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su

sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva" (cf. STJRNS3: Se. 224/23 "Ferrada", entre otros).

A todo evento, la discrepancia de los recurrentes con el alcance del control de admisibilidad ejercido, o su desacuerdo con la doctrina legal aplicada, no habilitan la descalificación del fallo como acto judicial válido. En reiterados precedentes tiene dicho ese Máximo Tribunal que el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja por casación local denegada es inadmisibile (cf. Fallos: 329:2450; 324:4475; 321:2429; 315:1309, entre otros).

5. En conclusión, el recurso extraordinario federal deducido no rebate los fundamentos centrales del pronunciamiento que rechazó la queja, incurre en una defectuosa identificación de la sentencia impugnada, y no demuestra la existencia de arbitrariedad ni de cuestión federal suficiente. Corresponde, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad formal, con costas. -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora en fecha 22-12-25 en las presentes actuaciones (arts. 14 y 15 de la Ley 48, art. 257 y ccdtes. del CPCyC de la

Nación y Acordada 4/07 de la CSJN). Con costas (art. 68 del CPCyC de la Nación).

Segundo: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de la letrada Lucía R. Benatti por la representación de la parte actora y del letrado Gervasio Roberto Vallati por la representación de la demandada, en el 25% y 30% respectivamente de los que les correspondan en la instancia de origen, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccetes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.